CONTESTA TRASLADO AGRAVIOS.-

Señor Juez / Excma. Cámara:

Ilari Débora, abogada, T°122 F° 499 CPACF, con domicilio electrónico en 27-34263305-1, en el carácter de apoderada del Estado Nacional con domicilio procesal en la Avda. JULIO A. ROCA 651, Piso 1°, Sector 28, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Zona de Notificación N° 50, en autos caratulados: **"MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO c/ ADMINISTRATIVE PROCESSING CENTER SA Y OTROS s/EJECUCION FISCAL". Expte. judicial: 2179/2022** a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO.

Que vengo en debido tiempo y legal forma, a contestar el traslado dispuesto por V.S. mediante proveído de fecha 10.06.2026, notificado en 16.06.2026, solicitando se rechace el recurso de apelación interpuesto por la contraparte, con expresa imposición de costas.

II.- ANTECEDENTES.

Esta parte plantea la nulidad de todo lo actuado a partir de la presentación efectuada por el letrado patrocinante del demandado ESPELETA con fecha 04/08/2025, **toda vez que la misma no cuenta con firma de parte y, en consecuencia, resulta un acto nulo e inexistente por lo que carece de efectos jurídicos de fondo y procesales.**

Solicitamos asimismo que se intime al Sr. ESPELETA SERGIO FABIAN -codemandado- a presentar los originales de todos y cada uno de los escritos presentados en autos por derecho propio adicionalmente al citado anteriormente y, a tenor de sus resultas, solicitamos también, la nulidad de lo actuado motivado por dichas presentaciones, en caso de diferir los mismos (y especialmente sus grafías) de los incorporados al expediente digital.

Por otro lado, se advirtió que la presentación incorporada por el letrado patrocinante del Sr. ESPELETA solicitando la caducidad de instancia en fecha 04.08.2025 no contiene DIRECTAMENTE la firma de la parte quien dice siempre ir por derecho propio.

Esta parte afirmó que la presentación consignada como por derecho propio, ha sido únicamente suscripta electrónicamente por su letrado patrocionante (Dr. Enrique Oscar Bernabe), motivo por lo cual aquel escrito resulta nulo, debiendo ser desestimado sin más trámite junto con las consecuencias jurídicas nacidas del mismo.

Asimismo, se destacó que lo citado conllevaba necesariamente que todo lo acontecido con posterioridad a ello, resulta nulo y de imposible saneamiento, por tratarse dicha presentación de un acto inexistente.

Expusimos que la firma del escrito por parte de quien actúa con patrocinio letrado resulta un elemento esencial del acto jurídico procesal que hace a la existencia misma de aquel; y que incluso no puede suplirse con la inserción de imágenes al escrito digital ni subsanarse posteriormente.

Precisamos que, tal situación, no se ve alterada por el sistema de presentaciones digitales previsto en la normativa, por lo establecido expresamente en la Acordada 31/2020, en su anexo II, Punto I.

Afirmamos que no se sustituye de forma alguna la obligatoriedad de la firma ológrafa de todos quienes actúen por derecho propio en todos los escritos a presentar, por cuanto es ella la que precisamente torna el escrito en un acto jurídico válido.

Explicamos que, surgiendo palmariamente de la presentación incorporada al Sistema Lex 100 que la misma no se encuentra suscripta, torna dicho acto en inexistente, no resultando posible su subsanación; por cuanto solo se encuentra efectivamente suscripto digitalmente por el letrado patrocinante, no habiendo este invocado la figura prevista en el Art. 48 CPCCN ni tampoco Representación a su respecto.

Dicho extremo encamina a despojar de efectos procesales a las presentaciones efectuadas, no pudiendo ser atribuidas a quien invoca ser titular de la acción; siendo un acto

inexistente, insusceptible de saneamiento o convalidación posterior; sobre lo cual entiende que incluso puede ser decretado de oficio y sin limitación temporal.

Solicitamos por último que se declare la nulidad e inexistencia del escrito incorporado por la representación letrada de la contraria con fecha 04.08.2025 y, en consecuencia, la nulidad de todo lo actuado fruto de dicha presentación, especialmente la Declaración de Caducidad de fecha 31.08.2025, ordenándose la continuación de los autos según su estado, es decir, pasando los autos a dictar sentencia conforme lo solicitado por su parte en misma data, no obstante encontrarse el expediente en condiciones para su resolución con anterioridad.

Corrido el traslado respectivo, el Sr. Sergio Fabián Espeleta lo contesta con fecha 27/10/2025, solicitando su rechazo por improcedente y temeraria, con ejemplificadora condena en costas.

Dictada la sentencia en fecha 01.06.2026 por el Juez interviniente, este resuelve: "*(…) debe declararse la inexistencia del escrito de fecha 04/08/2025, y la consecuente ineficacia jurídica de las providencias y resolución dictadas en base al mismo –providencias firmadas con fechas 07/08/2025, 18/08/2025, 27/08/2025, 10/09/2025, 25/09/2025, 07/10/2025 y 13/10/2025 y resolución de fecha 31/08/2025- (…) En lo demás,*

atinente al planteo de III.- temeridad efectuado por el codemandado Sr. Espeleta, cabe señalar que dicha sanción debe ser aplicada con suma cautela para no afectar el derecho de defensa de las partes, pues de otro modo se abriría una brecha peligrosa en la garantía constitucional de la defensa en juicio, la cual debe ser cuidadosamente preservada. Sobre la base de tales principios y, asimismo, considerando la forma en la que se decide, no advierto que en el caso la actitud del accionante haya sido incompatible con el ejercicio de su derecho de defensa; razón por la cual el pedido resulta improcedente(…)"

Contra la mencionada resolución el demandado ESPELETA interpuso recurso de apelación y lo fundó, escrito que por el presente se contesta.

III.- SE DECLARE DESIERTO

a. FALTA DE CRÍTICA CONCRETA Y RAZONADA

En primer término, solicito se declare desierto el recurso de apelación interpuesto, con expresa imposición de costas, toda vez que el libelo en traslado no ha cumplido con los recaudos mínimos contenidos en el art 265 y 266 del CPCCN, **traduciendo las afirmaciones contenidas en el mismo una mera discrepancia con la solución adoptada por el juez de grado.**

En este sentido, el Art. 265 del CPCCN dispone: *"…El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por DIEZ (10) o CINCO (5) días al apelado, según se trate de juicio ordinario o sumario…".*

Asimismo, el Art. 266 del mismo Código establece: *"…Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas…".*

La expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que se consideren equivocadas, en base a las constancias de autos, debiendo ser la pretensión de la quejosa autosuficiente y demostrativa de los desaciertos del Magistrado, pues no resulta ataque idóneo las meras afirmaciones del recurrente no avaladas en circunstancias emergentes del proceso, ni la mera disconformidad con lo decidido. Dicho proceder, en manera alguna, satisface la requisitoria legal de los artículos 260, 261 y 266 del rito y, en consecuencia, acarrea como lógica conclusión la deserción del recurso incoado.

El carácter "concreto" que debe contener la crítica se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse y probarse debidamente por qué motivo se configura el agravio-.

Por otra parte, deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Es decir, constituye una carga la de refutar las conclusiones del A quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación.

Es que, así como el magistrado debe fundamentar adecuadamente la sentencia, la parte apelante asume la carga de criticarla y demostrar los errores que contiene el pronunciamiento impugnado.

Por ello, a los fines de la impugnación de una resolución judicial, no resulta razonable permitirle que reproduzca, como acontece en la especie, alegaciones anteriores, debiendo ponerse de relieve que, si el agravio constituye una reproducción de una anterior presentación, ello no constituye

la crítica requerida por el art. 265 del Código Procesal (Morello, "Códigos Procesales...", T III, p. 357, año 1988 y jurisprudencia allí citada).

Del análisis del memorial en traslado surge, no surge que la actora haya dado cumplimiento con los requisitos establecidos por los arts. 265 y 266 del CPCCN.

En las presentes, el demandado se limita prácticamente a manifestar disconformidad con la resolución DICTADA EN 31.05.2026, la cual SIN LUGAR A DUDAS se ajusta a derecho.

De tal manera, el impugnante sólo ha expresado una disconformidad o desacuerdo con lo decidido, sin indicar una concreta crítica jurídica.

En este sentido, el recurso de apelación resulta inadmisible atento que los argumentos del decisorio no son rebatidos en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma.

Siendo ello así, es palmario que el escrito carece de autosuficiencia, exigencia inexcusable atento el fin y naturaleza de este remedio, acotado a los pronunciamientos en los que se advierta la inexistencia de las calidades mínimas para que el acto impugnado constituya una sentencia judicial.

A la luz de lo expuesto, se advierte que la presentación en conteste, lejos está de satisfacer los requisitos legales

enunciados precedentemente, **constituyen una mera discrepancia con la resolución adoptada.**

En virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, el recurso interpuesto debe ser declarado desierto, con expresa y ejemplar imposición de costas a la contraria.

IV.- CONTESTA AGRAVIOS.

En primer término, **esta parte RATIFICA TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS enunciados en la presentación efectuada por mi mandante en fecha 14.10.2025** caratulado "SE PRESENTA - SE SUSPENDA ELEVACIÓN – SUBSIDIARIAMENTE SE REMITAN - ADVIERTE – SOLICITA NULIDAD - SE INTIME A PRESENTAR ORIGINALES – FORMULA RESERVAS – OFRECE PRUEBA- RESERVA CF", **a los cuales remito en honor a la brevedad y a fin de evitar reiteraciones innecesarias.**

En segundo lugar, vuelvo a destacar que: la presentación de fecha 04.08.2025 **consignada como por derecho propio**, al igual que las demás que ha efectuado el demandado en cuestión, **ha sido UNICAMENTE SUSCRIPTA ELECTRONICAMENTE POR SU LETRADO PATROCIONANTE (Dr. Enrique Oscar Bernabe), motivo por lo cual aquel escrito resulta nulo, y en virtud de ello FUE desestimado junto con las consecuencias jurídicas nacidas del mismo, conforme la sentencia que ahora apeló.**

Lo citado conlleva necesariamente que todo lo acontecido con posterioridad a ello, **resulta nulo y de imposible saneamiento**, por tratarse dicha presentación de un acto inexistente, **MOTIVO POR EL CUAL S.S. AL RESOLVER LO HACE DE MANERA ACERTADA E INCUESTIONABLE**. Ello así por cuanto, como V.E. mejor conoce, **la firma del escrito por parte de quien actúa con patrocinio letrado resulta un elemento esencial del acto jurídico procesal que hace a la existencia misma de aquel; y que incluso no puede suplirse con la inserción de imágenes al escrito digital ni subsanarse posteriormente.**

Asimismo, reitera esta parte que: **no se sustituye de forma alguna la obligatoriedad de la firma ológrafa** de todos quienes actúen por derecho propio en todos los escritos a presentar, por cuanto es ella la que precisamente torna el escrito en un acto jurídico válido.

Por último, insiste esta parte en que: **la inexistencia del acto procesal mediante el cual se introdujo el planteo de perención de instancia, importa necesariamente la purga de cualquier periodo relevante como presupuesto para su declaración no obstante negar su procedencia**. En definitiva, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto contra una resolución como la dictada por S.S. – la cual es

totalmente ajustada a derecho-, con expresa imposición de costas.

V.- MANTIENE CASO FEDERAL.-

Para el eventual e hipotético caso de que recayera un pronunciamiento adverso a las pretensiones de esta parte, mantenemos reserva del caso federal introducido oportunamente, a fin de ocurrir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación previsto en el art. 14 de la Ley 48 por estar conculcadas garantías constitucionales, por encontrarse en juego un acto de Autoridad Pública y por la gravedad institucional que acarrearía su suspensión; así como las causales de creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que habilitan la revisión por vía extraordinaria de medidas cautelares en contra de la Administración Pública cuando no se encuentren reunidos los requisitos para su admisión, además de las causales de arbitrariedad por falta de fundamentación suficiente del decisorio recurrido.-

VI.- PETITORIO.-

Por todo lo expuesto, a V.S./V.E. solicito:

A. Se tenga por contestado en debido tiempo y forma el traslado dispuesto;

B. Se tenga presente el mantenimiento de la reserva del caso federal;

C. Oportunamente, se declare desierto el recurso por constituirse en una **mera disconformidad con la sentencia dictada por el juez.**

D. Se rechace el recurso de apelación interpuesto por la contraparte; **y se confirme la sentencia de fecha 31.05.2026, con expresa imposición de costas.** -

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA.-

Signature Not Verified
Digitally signed by DEBORA ILARI
Date: 2026.06.19 12:33:12 ART